Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de mayo de 2014

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Sánchez Villalba, Nimio Milcíades c/ Gramuglia y Barrera Sociedad de Hecho y otros s/ indemnización por despido, cobro de pesos y accidente", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (fs. 705/710 de los autos principales, a cuya foliatura se aludirá), desestimó los recursos locales de nulidad e inaplicabilidad de ley articulados por el actor contra la sentencia del tribunal del trabajo que había rechazado el planteo de inconstitucionalidad de las disposiciones de la ley 24.557 que vedaban la posibilidad de exigir, con fundamento en el derecho civil, la reparación integral de los daños derivados del accidente de trabajo que le provocó una incapacidad del 39% a la edad de 35 años, y, en consecuencia, había limitado el resarcimiento a la prestación dineraria prevista en dicha ley ($ 36.688).

Para así decidir, la Corte provincial tuvo en cuenta, en síntesis, que el memorial respectivo estaba "insuficientemente fundado" pues, al "realizar una argumentación en la que se entrelazan y confunden...agravios por conducto de los cuales pretende fundar tanto uno como otro de los recursos deducidos,...el interesado hizo caso omiso del principio de especialidad de las vías recursivas".

Contra esta decisión, el reclamante dedujo el remedio federal (fs. 716/733) cuya denegación dio origen a la queja en examen.

2°) Que los agravios expresados con sustento en la doctrina de la arbitrariedad suscitan cuestión federal bastante para su tratamiento en esta instancia. Aunque, en principio, es facultad privativa de los jueces de la causa determinar si los recursos locales ante ellos planteados están debidamente fundados, debe dejarse de lado esa regla cuando el examen de los recaudos pertinentes ha sido efectuado con un injustificado rigor formal que conduce a la frustración del derecho invocado, con evidente menoscabo de la garantía de la defensa en juicio (Fallos: 304:945; 310:572; 315:1939; 321:1592).

3°) Que tal circunstancia se verifica en el sub examine porque, si bien es cierto que el memorial de fs. 632/641 incurrió en algunos párrafos en el defecto de fundamentación conjunta o promiscua reprochado por el a quo, no lo es menos que en un capítulo separado detalladamente mencionó las normas de la Constitución Nacional y la doctrina interpretativa de la Corte provincial (elaborada con arreglo a lo resuelto por este Tribunal en el caso "Aquino", Fallos: 327:3753) que, a criterio del recurrente, habían sido violadas por el fallo del tribunal del trabajo (cfr. fs. 635/641). Y esta extensa argumentación debió bastar para que —evitando caer en un exceso de ritualismo— se considerara que, cuanto menos, el recurso de inaplicabilidad de ley fue deducido en los términos claros y concretos que exigía el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Por ello, y lo concordemente dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia recurrida con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal y devuélvase el expediente al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportúnamente, devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

ENRIQUE S PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

Recurso de hecho interpuesto por **Nimio Milcíades Sánchez Villalba**, representado y patrocinado por el **Dr. Miguel Eduardo Spiner**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal del Trabajo n° 1 de General San Martín.**